



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 261

(Aprobado mediante Acta del 14 de junio de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Ana María Paredes Moreno
Demandado	UGPP
Litisconsorte Necesario	Lesly Dayan Valencia Sierra
Radicado	76001310501820170011301
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento

de Celso Valencia Cuero a partir del 14 de mayo de 200 junto con las mesadas causadas, los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, inició vida marital de hecho con el causante desde el 15 de enero de 1945 hasta el 14 de diciembre de 1978, fecha para la cual contrajeron nupcias, que, el causante era pensionado, y que, en razón al deceso de aquel, le otorgó poder a una profesional del derecho el 10 de abril de 2008 para que instaurara demanda en aras de reclamar el derecho pensional, pero que nunca le informó cómo iba el trámite.

Agrega, que posteriormente, se enteró que el proceso había sido asignado a la ciudad de Bogotá, que en vida del causante tomaron la decisión de divorciarse y que mediante sentencia 213 de diciembre de 1999 cesaron los efectos civiles del matrimonio y que, transcurridos 4 meses de esto, volvió a convivir junto a ella en el mismo hogar.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDA

Por un lado, la UGPP, se opuso a las pretensiones bajo el argumento que la demandante no acredita los requisitos para ser beneficiaria de la pensión pretendida. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

Por otro lado, el juzgado de conocimiento mediante oficio del 9 de febrero de 2018 solicitó al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura que se hiciera entrega del expediente rad. 2008-00009, de la demanda instaurada por la demandante contra CAJANAL.

Asimismo, mediante oficio de la misma fecha, procedió a solicitar ante el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, la entrega del expediente dentro del proceso radicado 201000868, instaurado por la demandante contra la misma entidad.

Al respecto, se adjuntó correo remitido por este último juzgado, quien advirtió que el radicado correcto es 201100868 y que procedió al desarchivo del expediente para cumplir lo solicitado; además, puso en conocimiento las actuaciones del proceso, del cual se extrae que se rechazó la demanda y no se emitió sentencia al respecto.

De igual forma, la juzgadora de primer grado, luego de revisar las piezas procesales que componen el expediente solicitado a los juzgados anteriormente mencionados, evidenció que la pensión de sobreviviente, fue concedida a Esperanza Sierra –como compañera permanente- y a Lesly Dayan Valencia Sierra –hija- en un 50% para cada una de ellas desde el momento del deceso del causante.

Además, que el 24 de febrero de 2011 Valencia Sierra mediante oficio de febrero de 2011 le solicitó a la UGPP que por motivos del deceso de su mamá la señora, Esperanza Sierra, le incrementara la mesada pensional en un 100%.

Por lo anterior, dispuso la vinculación de Lesly Dayan Valencia Sierra y de Eduardo Valencia Sierra –hijos del causante-, en calidad de litisconsorte necesarios; sin embargo, el apoderado de la parte demandante aportó el certificado de defunción de este último, del cual se extrae que murió el 20 de marzo de 2002.

Por su parte, Lesly Dayan Valencia Sierra, una vez notificada de la demanda y actuando a través de apoderado judicial se opuso a las pretensiones bajo el argumento que la demandante no cumple con los requisitos establecidos en la norma y, además, que ya había presentado otra demanda en la ciudad de Bogotá. Propuso las excepciones de cosa juzgada y falta de legitimación en la causa.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 134 del 30 de junio de 2020, declaró probadas las excepciones propuestas por la demandada y la integrada en Litis, específicamente la que tiene que ver con la inexistencia de la obligación.

De igual forma, absolvió a la demandada y a la integrada en Litis de las pretensiones, condenó en costas a la parte demandante y en favor solo de la UGPP; frente al litisconsorte necesario, indicó que no se condena por este concepto teniendo en cuenta que fue vinculada al trámite de manera oficiosa.

Lo anterior fundamentada en que, la norma que regula el caso es la Ley 797 de 2003 –hizo lectura- además, hizo referencia a la sentencia SL 1399 de 2018, en la que se estudió un caso de similares contornos, indicando que la demandante no acreditó el requisito de convivencia dentro de los 5 años previos al deceso del causante en calidad de compañera permanente, toda vez que, pese a que contrajeron matrimonio, los efectos civiles de este cesaron el 15 de diciembre de 1999.

Lo anterior, una vez estudiado el interrogatorio de parte rendido por la demandante, quien manifestó que el causante tenía una convivencia simultánea con la señora Valencia Sierra, que vivía en ambos lugares y según sus dichos cansada de la situación le manifestó al causante que se fuera a vivir con esta última.

Frente a los testigos, señaló que, aunque fueron coincidentes con sus dichos, los mismo son contrarios a las manifestaciones dadas por la demandante y a su vez, dejan dudas frente a lo que realmente saben de la vida de la demandante.

Por último, advirtió que frente a la excepción de cosa juzgada formulada por la integrada en Litis, la misma no se configura por cuanto el proceso que se encontraba en Buenaventura fue remitido por competencia a Bogotá, y en esta localidad fue rechazada la demanda, y allí no se profirió sentencia que pusiera fin a la Litis.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada UGPP presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Por lo anterior, resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, bajo el grado jurisdiccional de consulta, toda vez que la sentencia fue desfavorable a la parte demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó la juzgadora de primer grado al negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pretendida.

Ahora bien, son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente:

-) Que la demandante y el causante contrajeron nupcias el 14 de diciembre de 1978 (f.º 21)
-) Que al causante señor Celso Valencia Cuero, en vida disfrutaba de una pensión de jubilación desde el año 1970 y feneció el 14 de mayo de 2006 (f.º 25)
-) Que Valencia Cuero, procreó dos hijos con la compañera permanente, señora Esperanza Sierra, de nombres Eduardo Valencia Sierra y Lesly Dayan Valencia Sierra
-) Que el primero falleció el 20 de marzo de 2002, es decir, ocurrió tiempo antes al del causante (f.º 130)
-) Que la UGPP le reconoció la pensión de sobrevivientes a Lesly Dayan Valencia Sierra y a la señora Esperanza Sierra mediante Resolución RDP 009157 del 18 de marzo de 2014 y la misma fue modificada otorgando el 50% de la mesada a cada una de ellas a través de Resolución 44155 del 31 de agosto de 2006 (f.º 143-146)
-) Que la señora Paredes Moreno presentó demanda contra la entidad aquí demandada, pero el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, quien conoció por reparto, rechazó la demanda, por ende, no se configura la cosa juzgada en el presente proceso.
-) Que elevó reclamación ante la UGPP el 6 de septiembre de 2017, pero le fue negado el beneficio pensional.

Ahora bien, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que, el señor Valencia Cuero, feneció el día 14 de mayo de 2006, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretende derivar el derecho la señora Paredes Moreno.

Establecido lo anterior, la Sala se centra en estudiar el requisito de convivencia, pues es el objeto de controversia en el presente caso, razón por la cual se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que frente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero

permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”

Respecto al requisito de convivencia, la sentencia SL 997 de 2022, señala:

“(...) el correcto alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 corresponde a que el consorte con vínculo conyugal vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido por lo menos 5 años en cualquier época con el causante afiliado o pensionado, tal como lo ha reiterado esta Sala en múltiples fallos, entre otras, en las sentencias CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019. (Destaca la Sala).

Por consiguiente, el cónyuge con vínculo marital vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido con el pensionado fallecido por lo menos 5 años en cualquier época, sin necesidad de acreditar que para el momento de la muerte del causante existía algún tipo de «vínculo afectivo», «comunicación solidaria» y «ayuda mutua», aspectos no contemplados en el precepto jurídico objeto de interpretación. (...)”

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Ahora bien, para la Sala es claro que el vínculo matrimonial entre la demandante y el fallecido cesó y además se liquidó la sociedad conyugal, pues así se advierte de las pruebas aportadas al expediente en el que, en efecto, se evidencia la sentencia 213

proferida el 15 de diciembre de 1999 por el Juzgado Segundo de Familia de Buenaventura (f.º 139-142).

No obstante, dadas las manifestaciones de la actora que tienen que ver con que a pesar de haberse separado continuaron viviendo juntos, se procederá al estudio del presente caso, encaminado a determinar si existió una convivencia real y efectiva como compañeros permanentes, por ende, conforme lo establece la norma mencionada, debe acreditarse los 5 años de convivencia y la dependencia económica previos al deceso del señor Valencia Cuero.

Al respecto, una vez escuchadas las declaraciones rendidas, por las señoras Soraida Valencia y Mariela Valverde Moreno, fueron congruentes en indicar que el causante tuvo una convivencia simultánea con la demandante y la señora Esperanza Sierra, que conocen a la primera y al difunto hace más de 50 años, que fueron vecinas, que veían al señor Valencia Cuero en la casa donde habitaba la demandante, que tenían discusiones normales de pareja, pero que siempre estuvieron juntos, que la señora Esperanza Sierra apareció tiempo después en la vida del difunto.

Además, la primera manifestó que la pareja procreó 12 hijos, mientras que la segunda, dijo que 11, que 3 de ellos habían fallecido; asimismo, la primera desconoce a qué personas tenía afiliada en salud el causante, le parece que a la señora Sierra y la otra desconoce el lugar donde falleció el señor Valencia Cuero.

Sin embargo, estas manifestaciones que, aunque en principio apuntan a que la señora Paredes Moreno podría tener derecho a la pensión deprecada, pierden credibilidad con las suministradas por ella misma en el interrogatorio, cuando indicó que luego que se enteró que el causante tenía otra compañera sentimental, decidió no aceptar el ingreso del causante a la casa.

Incluso, resaltó qué como pretendía que lo recibiera con los brazos abiertos después de su conducta como esposo, que el difunto llegaba era a pelear a su hogar y que no dejó a la señora Esperanza Sierra; además, dejó claro que el fallecido vivía en la casa de ella, que iba de visita a su casa y que falleció en la casa de la compañera sentimental.

De igual forma, se absolvió el testimonio del señor Jairo Montaña, quien manifestó que conoce a la demandante desde que estaba pequeño, que lo que tiene entendido fue que la convivencia entre ella y el fallecido fue permanente, que este tenía convivencia simultánea con otra pareja sentimental.

Que se fue y no supo nada más de la pareja, pero que volvió a ver a la demandante cuando tenía 62 años, no recuerda la fecha del deceso del causante, cree que cuando volvió a aparecer ya estaba muerto el señor Valencia Cuero.

Ilustrado lo anterior, una vez estudiadas las pruebas en su conjunto y teniendo de presente lo señalado por la jurisprudencia, pues ha sido pacífica en indicar que la convivencia entre compañeros permanentes debe ser de 5 años previos al deceso del señor Valencia Cuero, y que debe probar también la ayuda mutua, el acompañamiento espiritual, el deseo de compartir la vida en común.

Pero, en el presente caso, para la sala es claro que la demandante no acreditó tales requisitos y mucho menos la dependencia económica respecto del difunto.

Así las cosas, este Tribunal habrá de confirmar la sentencia proferida en primera instancia.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta segunda instancia no hay lugar a condena alguna, dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia 134 del 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: SIN COSTAS en esta instancia.

Tercero: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la sala laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado